

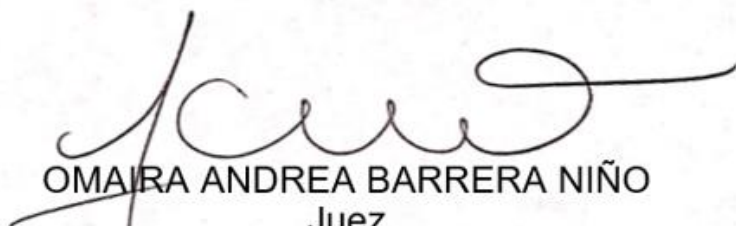
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del anterior escrito de nulidad se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días. (Art. 129 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*LVR*

11001-4003-002-2019-00837-00

## Radicado No. 2019/0837

Edilberto Parra Gomez <comandoparra2208@gmail.com>

Mar 18/01/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Adjunto al presente archivo pdf.

En incumplimiento a auto que antecede.

Atentamente.

Edilberto parra gomez

C.C. 19.316.189

[T.p.no.](#) 155.529

Escaneado con CamScanner

<a href="<https://cc.co/16YRyq>"><https://cc.co/16YRyq></a>

<img src='[https://ss-static.intsig.net/10000\\_9c82fc88ded5b89a4078ead8318f27f4.png](https://ss-static.intsig.net/10000_9c82fc88ded5b89a4078ead8318f27f4.png)' width='45px' height='45px' />

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

Referencia: Demanda de Pertenencia.

Demandante: RUFINO JUYA VARGAS

Demandado: **JOSE HUMBERTO TOVAR QUINTERO**

Radicado No. 2019/0837

**EDILBERTO PARRA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la C. de C. No. 19.316.189 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 155.519 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por el señor **RUFINO JUYA VARGAS**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el corregimiento de La Loma del Municipio del Paso, Departamento del Cesar e identificado civilmente conforme aparece en el memorial poder, por medio del presente escrito me permito **FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD**.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que "El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes caso:

1.....

**8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio dela demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas....." (Negrilla y subrayado del suscrito)

El Código General del Proceso preceptua como deberes del Juez dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad, prevenir actos contrarios a la lealtad y buena fe y realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa procesal conforme lo establece el artículo 132 del C. G. P., a fin de sanear vicios que puedan configurar posibles nulidades, en este caso La establecida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P.

A criterio del suscrito una vez que solicite al Despacho se me allegará copia de toda la actuación, una vez verificada de acuerdo a las documentales que me allegaron vía electrónica por parte del juzgado no advertí que al interior del proceso obre prueba que conduzca a afirmar que mi representado efectivamente si fue notificada legalmente del auto admisorio de la demanda conforme los establece los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en igual sentido no obra prueba en la que se indique que la parte demandada si conoció de la demanda que fue presentada en su contra, ante de ser repartida al Despacho.

Por este solo hecho nos permite concluir que de tenerse por notificada a la parte demanda del auto admisorio de la demanda se estaría vulnerando el Derecho de Defensa y al debido proceso toda vez que no obran elementos de juicio que permitan concluir sin ninguna duda que el debate litigioso si fue integrado en debida forma

En las documentales enviadas por el Juzgado al suscrito no se evidencia que se haya llegado documento o evidencia que permita concluir que desde la dirección del mail de mi mandante se le envió acuse de recibo del mensaje de datos que se le remitió para notificarlo personalmente de la demanda, tampoco obra en el plenario elemento de convicción para constatar que el titular de la cuenta del demandado efectivamente accedió al mensaje de datos enviado.

De Acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la declaratoria de constitucionalidad condicionada del inciso 3º. Del art. 8º. De Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 señalo que **“el termino de dos (2) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de tratan tales disposiciones”** (negrilla del suscrito)

Surge algunos interrogantes. Se observo a plenitud las formalidades que establece los artículos 291 del C. G. P.,?

Agotado este medio se dio estricto cumplimiento al artículo 292 del C. G. P.,

En el hipotético caso que se hubiese cumplido con las formaliades antes descritas.

*Fue enviado la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. P, junto con copia del auto admisorio de la demanda?*

*Si la notificación fue de manera virtual la parte actora deberá probar sin duda alguna que la notificación realizada se cumplió con todas las formalidades que establece el Decreto 806 de 2020?*

*Colorario de lo anterior es evidente y no cabe duda que el presente caso no hay ningún medio de prueba para concluir que desde la dirección del mail del demandado se le envió al apoderado de la parte demandante acuse de recibo de los mensajes por él enviados y además en las documentales enviadas por el Juzgado al Suscrito (al tener copia de la demanda es por lo que el suscrito allegue poder y solicite se me suministrara la misma a fin de poder controvertir los hechos de la misma) no se evidencio algún otro medio de prueba que permita constatar que el titular de esa cuenta de correo electrónico si accedió a los mensajes que le envió, por lo que no puede tenerse como legalmente notificada a la parte demandada y por tanto integrada en legal forma la Litis.*

*Así las cosas es evidente y salta a la vista que en el presente asunto hasta este momento procesal a mi mandante, se le han vulnerado derechos fundamentales de orden constitución como lo es la violación al debido proceso y derecho de defensa establecido en el artículo 29 de Nuestra Constitución Política toda vez que hasta esta etapa procesal no se le ha permitido al demandado ejercer su Derecho de Contradicción.*

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS.**

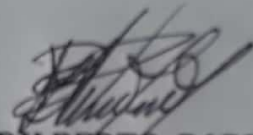
- 1- Solicito al Honorable Despacho se tengan todas y cada una de las obrantes en el expediente, el poder a mi otorgado por el demandado, y las demás actuaciones solicitadas y allegadas por el suscrito (contestación de la de la Demanda, Demanda en Reconvención y demás actuaciones)*
- 2- Se requiera a la parte actora para que allegue copia del Acta de Envío y Entrega de la Notificación Electrónica a través de Registro de Ciclo de comunicación Emisor-Receptor.  
Dentro del cual se observe el Id Mensaje, Emisor, Destinatario, Asunto.*

Fecha de Envío y el estado Actual del Mensaje, de igual manera la Trazabilidad de la Notificación electrónica, Tiempo de firmado, Acuse de Recibo, lectura del mensaje, contenido del mensaje, y los archivos adjuntos incluido el archivo contentivo de la demanda.

- 3- Si la Notificación realizada al demandado se efectuó por medio físico (correo certificado no electrónico) se requiera a la parte demandante para que allegue los soportes necesarios en especial el cotejo de la Demanda que se debió acompañar.

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente y con todo respeto solicito al Honorable Despacho dejar sin efecto alguno los autos de fecha once (11 de Noviembre de 2021 y en su defecto se proceda dar por contestada la demanda en legal forma y se admita la demanda de Reconvención.

Atentamente,



**EDILBERTO PARRA GÓMEZ**  
C. C No. 19.316.189 De Bogotá  
T. P. No 155.519 del C. S. J